

# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1949

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2025.

Honorable Representante

#### HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes.

Ciudad

Doctor

#### RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

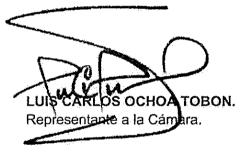
Secretario Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 119 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 119 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones".

De las y los honorables Representantes,



#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 119 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones.

## 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El Proyecto de Ley número 119 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 30 de julio de 2025 en la cámara de Representantes, con la autoría de los Representantes Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Luis Carlos Ochoa Tobón, Germán Rogelio Rozo Anís, Héctor David Chaparro Chaparro, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Carlos Ardila Espinosa y el Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por directriz de la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente para primer debate.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de Ley número 119 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones busca realizar modificaciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, a través de medidas relacionadas al pago y funcionamiento de grúas y parqueaderos por inmovilización de vehículos en el país, promoviendo cobros justos, proporcionales y el fortalecimientos de procedimientos de recaudo las autoridades de tránsito municipales.

### 3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY.

El principio de necesidad de las sanciones tiene fundamento en los artículos 6° y 29 de la Constitución Política de 1991. El artículo 6° superior prevé que "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leves"; el artículo 29 advierte que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", entre tanto el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones, con el fin de corregirlas y mantener un orden social, que por supuesto deben cumplir un principio de legalidad, como sucede con la trasgresión de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que dan lugar a la imposición de una orden de comparendo que acarrea como consecuencia la multa.

Igualmente, el presente proyecto se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución, que establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dado que, con el presente proyecto, se busca que, en caso de absolución de la infracción cometida, se pueda establecer un procedimiento en el cual al ciudadano se le pueda hacer devolución de los valores cobrados por conceptos de grúas y parqueaderos.

Así mismo, el artículo 150 de nuestra carta, numeral 2, establece que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce la función de, "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones", y el Código Nacional de Tránsito, es la ley objeto de todas las modificaciones que pretende la presente iniciativa.

## 4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Con fundamento en el cumplimiento constitucional del principio de necesidad de las sanciones, la presente iniciativa legislativa busca una corrección en el sistema jurídico Colombiano para conseguir que los particulares que son sancionados por cometer una infracción de tránsito cancelen la sanción correspondiente en un tiempo casi inmediato de un solo día hábil, incentivando su buen comportamiento de pago y buscando por supuesto

corregir la conducta antijurídica que cometió, lo anterior sin incurrir en costos adicionales por concepto de grúas y parqueaderos que finalmente terminan desincentivando el pago.

Con esta iniciativa se busca ajustar el ordenamiento a los principios Constitucionales, pues si bien se necesita el servicio de grúa y parqueadero en el país para proceder a la inmovilización de vehículos cuando las infracciones de tránsito lo ameritan, no deberían existir dos sanciones económicas concurrentes y desproporcionales, sino una sola correspondiente a la del valor de la multa que busca sancionar el comportamiento del ciudadano, razón por la cual es la autoridad de tránsito el organismo que debería asumir estos costos de grúa y parqueadero que en últimas se convierten en herramientas para cumplir el fin coercitivo estatal, lo anterior con el mismo dinero recaudado por la multa que se le está pagando, teniendo en cuenta que esa multa se paga para cumplir un fin social de mantener el orden y la seguridad vial.

# LA SANCIÓN ADICIONAL QUE ENFRENTAN LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS:

En Colombia se encuentra que cuando una persona comete una infracción como la de conducir un vehículo sin seguro obligatorio, infracción respecto la cual la multa cuesta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que a valor corresponde (\$1.207.855), esa persona no solo está obligada a pagar esa sanción que busca corregir su comportamiento antijurídico (que trasgrede lo que dice una norma), sino que además termina pagando en promedio, alrededor de \$300.000 adicionales, valor que varía dependiendo el municipio de Colombia en que se encuentre, como se verá más adelante, y que se incrementa dependiendo del tiempo que se tarde en retirar el vehículo de los patios.

Así pues, ese dinero es recibido de manera inmediata por particulares que prestan el servicio de grúas y parqueaderos oficiales, pues es la condición que ha establecido el Código de Tránsito para proceder al retiro del vehículo, mientras que la sanción sí se le puede adeudar a la autoridad de tránsito, ejemplificación que se realiza para demostrar que con la configuración legislativa actual se trasgrede el principio de necesidad de las sanciones, pues además que el sancionado termina pagando un monto adicional y diferente al del valor de la multa que castiga su comportamiento antijurídico, es este valor adicional el que debe pagar de manera casi inmediata para retirar su vehículo, sin que pague la medida que si busca resocializar su comportamiento, siendo esta la principal y correctiva.

## ALTOS COSTOS DE LOS SERVICIOS DE PAROUEADERO POR INMOVILIZACIÓN.

Por autorización legal, los costos por concepto de grúa y parqueaderos en el país pueden ser variables de acuerdo con el esquema que defina cada ente territorial. De acuerdo a la información recaudada por la UTL del representante Wílmer Guerrero, en Bogotá ocho (8) días de parqueo de un vehículo liviano cuestan alrededor de Setecientos Mil Pesos (\$700.000), pues se implementa una tarifa variable bajo la cual los primeros días el costo aumenta, para luego disminuir, lo que podría ser interpretado como una medida para fomentar el retiro inmediato, o simplemente para obtener un mayor lucro entre tanto el ciudadano obtiene los recursos necesarios para proceder al pago de los costos de inmovilización y retiro del vehículo en estos primeros días desde la comisión de la infracción.

Ahora bien, como se verá a continuación, los esquemas de valores por día de parqueo son totalmente variables en el país, lo que sí es una certeza es que las diversas estrategias utilizadas para proceder con los cobros no están diseñadas para prestar el servicio requerido de inmovilización, sino para obtener un gran lucro económico mayor al que generaría la simple prestación de un servicio de parqueadero, como el que todo ciudadano adquiere y paga en cualquier parqueadero de una ciudad sin que su vehículo esté parqueado por inmovilización, discrepancia que no tendría que generarse. Por lo anterior se analizan las tarifas de municipios de diferentes categorías en el país.

MUNICIPIO	DÍA	MOTOCICLETAS	LIVIANOS	PESADOS
BOGOTÁ, D. C.	1	\$44.200	\$136.200	\$378.200
	2	\$61.300	\$142.400	\$395.800
	3	\$96.400	\$163.300	\$453.700
	4 AL 30	\$13.800	\$54.600	\$151.400
,	31+	\$1.000	\$4.800	\$12.900
MEDELLÍN	NO DIFE- RENCIA	\$19.278	\$38.318	\$36.414
VILLAVICENCIO	1	\$44.100	\$86.100	\$140.900
	2 AL 10	\$25.700	\$54.800	\$102.100
	11 AL 30	\$14.600	\$25.700	\$69.600
	31+	\$3.000	\$5.400	\$7.100
MANIZALES	1 AL 30	\$16.500	\$29.000	\$65.500
	31 AL 360	\$4.200	\$7.200	\$15.600
	361 +	\$3.500	\$6.300	\$9.700
BARRANQUILLA	NO DIFE- RENCIA	\$9.800	\$20.000	\$35.000
CARTAGENA	NO DIFE- RENCIA	\$33.215	\$47.450	\$94.900
FLORIDABLANCA	NO DIFE- RENCIA	\$21.405	\$33.863	\$68.723
BUCARAMANGA	NO DIFE- RENCIA	\$16.730	\$30.520	\$62.630
V DEL ROSARIO	NO DIFE- RENCIA	\$29.800	\$41.700	\$61.900
OCAÑA	NO DIFE- RENCIA	\$23.941	\$38.848	\$89.666
CÚCUTA	NO DIFE- RENCIA	\$21.345	\$33.215	\$33.215

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wílmer Guerrero, datos secretarías de tránsito municipales.

De los costos expuestos anteriormente, aunque disímiles entre sí, resulta válido afirmar que

terminan obedeciendo a una sanción adicional al ciudadano, no a la prestación de un servicio, por eso es momento de generar una solución eficiente para los conductores y propietarios de vehículos del país que ponga fin a estos cobros adicionales, que como se ha expuesto, terminan desincentivando el pago de la sanción.

Igualmente, se observa que pese a los altos costos por servicio de parqueadero, las condiciones físicas de estos establecimientos en muchos municipios del país son precarias, exponiendo los vehículos inmovilizados a las condiciones climáticas y los daños que les puedan generar permanecer a la intemperie y en suelos llenos de lodo y tierra, por lo cual, el presente proyecto de ley busca exigir un mínimo de condiciones que deban cumplir los parqueaderos que son autorizados para prestar este servicio, debiendo contar como mínimo con un suelo pavimentado y un techo que proteja y garantice las condiciones en las que fueron inmovilizados los vehículos.

Otro de los problemas que enfrentan los ciudadanos, respecto a los servicios de parqueadero cuando sus vehículos son inmovilizados, es que pese a que los vehículos pueden ser inmovilizaciones en días no hábiles, los parqueaderos no cuentan con atención al público los días no hábiles, lo que conlleva a que el vehículo que fue inmovilizado en día viernes, solo pueda ser retirado de patios hasta el siguiente día hábil, obligando de manera injusta al conductor o propietario a asumir dos o tres días de manera obligatoria de parqueadero, que si se tiene en cuenta que esto suceda con tarifas variables como las establecidas para Bogotá, resultan ser los días con la tarifa más costosa de acuerdo al esquema expuesto.

Esta situación merece ser solucionada con la presente iniciativa, pues los parqueaderos, si bien operados por privados, bajo un sentido de responsabilidad social empresarial, que en palabras de la Corte Constitucional se relaciona con la contribución al Estado en procura de la garantía de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos como la solidaridad, se entiende que de manera justa en la prestación de su servicio deban estar obligados a disponer de los medios necesarios para que el vehículo pueda ser retirado cualquier día de la semana, con la necesaria consecuencia que en caso contrario el costo de parqueo sea gratuito, lo que implícitamente sería una sanción adicional, el hecho que obliguen a una persona a pagar días de parqueadero de manera obligatoria, reteniendo además arbitrariamente el bien sobre el que ejerce su derecho a la propiedad privada.

Veamos sobre los municipios estudiados cuales tienen un mecanismo para entrega de vehículos en días inhábiles y cuáles no:

MUNICIPIO	ENTREGA DÍA NO HÁBIL	COBRA DÍAS NO HÁBILES	
BOGOTÁ, D. C.	SÍ	SÍ	
MEDELLÍN	SÍ	SÍ	

MUNICIPIO	ENTREGA DÍA NO HÁBIL	COBRA DÍAS NO HÁBILES
VILLAVICENCIO	NO	SÍ
MANIZALES	NO	SÍ
BARRANQUILLA	SÍ	SÍ
CARTAGENA	NO	SÍ
FLORIDABLANCA	NO	SÍ
BUCARAMANGA	NO	SÍ
V DEL ROSARIO	NO	SÍ
OCAÑA	NO	SÍ
CÚCUTA	NO	SÍ

Fuente: Datos Secretarías de Tránsito Municipales. Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wílmer Guerrero

Como se observa, solo en algunos municipios de Colombia entregan vehículos inmovilizados en días no hábiles, en otros pocos como Cartagena y Bucaramanga solo entregan hasta mediodía del sábado y en la gran mayoría no tienen establecidos mecanismos para la entrega en estos días, mientras que el usuario sí está obligado a pagar los costos por el cobro que las autoridades realizan por el parqueadero de éstos días, en lo que radica la importancia de la iniciativa contemplada en el presente proyecto de ley.

### ALTOS COSTOS DE LOS SERVICIOS DE GRÚA POR INMOVILIZACIÓN.

Bajo el mismo esquema expuesto, se procederá a dar a conocer los costos por traslado en grúa a patios en las mismas ciudades que se tomaron para el estudio anterior, anticipando que se presentan las mismas disparidades en cuanto a la falta de unidad en los esquemas tarifarios, como se verá a continuación y que desde la misma observancia de las tarifas es válido concluir que fungen bajo el mismo objetivo de generar un lucro económico adicional al equivalente a la prestación del servicio, carga que repercute sobre la economía del ciudadano colombiano.

MUNICIPIO	MOTOCICLETAS	LIVIANOS	DIFERENCIA %
BOGOTÁ, D. C.	\$199.300	\$218.300	91%
MEDELLÍN	\$95.676	\$282.744	34%
VILLAVICENCIO	\$67.800	\$138.100	49%
MANIZALES	\$104.900	\$237.300	44%
BARRANQUILLA	\$98.000	\$195.000	50%
CARTAGENA	\$80.526	\$161.052	50%
FLORIDABLANCA	\$68.723	\$144.915	47%
BUCARAMANGA	\$91.670	\$192.710	48%
V DEL ROSARIO	\$89.300	\$172.000	51%
OCAÑA	\$56.800	\$133.300	43%
CÚCUTA	\$142.350	\$142.350	100%

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wilmer Guerrero, datos portal oficial Secretarías de Tránsito Municipales.

La anterior es una gráfica que permite además de vislumbrar los altos costos por traslado en grúa, a los que hay que sumarle a los costos de parqueo ya expuestos, para demostrar que la diferencia tarifaria entre el valor que se le cobra a una motocicleta, que en la práctica son trasladadas en grupos numerosos en una grúa convencional, de lo que se desprende la

necesidad de regular estos cobros desproporcionados, pues mientras un vehículo liviano solo puede ser trasladado de manera individual por disposición del Código Nacional de Tránsito, a una motocicleta se le cobra por este concepto alrededor del 50% y en otros casos como Bogotá y Cúcuta hasta el 91% y 100% de lo que paga el vehículo liviano, con la diferencia que transportan en promedio hasta 10 motocicletas.



Es por lo anterior que resulta conveniente, proporcional, que el costo por servicio de grúa sea dividido equitativamente entre el número de motocicletas que se transportan a patios, lo anterior para generar un alivio tanto a los municipios del país que concurrirán al pago de este servicio, como a los conductores o propietarios que no alcanzan a ser cobijados por el beneficio otorgado con el pago de la multa en el primer día que pretende esta iniciativa y que obtienen un tratamiento desigual en materia económica en beneficio de privados.

#### BRECHAS SALARIALES, LA IMPORTANCIA DE ESTAS MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO AL CIUDADANO.

Según El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) el 34,1% de la población gana menos del salario mínimo, lo que equivale a más de 9,43 millones de personas, a su vez cerca del 6,9% de la población, lo que equivale a 1,55 millones de personas, reciben un salario y medio a dos salarios. También se determinó que 113.000 personas reciben entre ocho a diez salarios mínimos, equivalente al 0,5% de la población colombiana. De acuerdo a esta información es válido afirmar que si una persona de la media poblacional del país comete una infracción de tránsito que acarrea la inmovilización de su vehículo, se encuentra en una situación en la cual probablemente solo podría priorizar el pago de lo equivalente a grúa y patios para recuperar su vehículo, dejando la multa, por la falta de capacidad económica sin pagar, por lo que la iniciativa resulta ajustada a la realidad social del país, contribuyendo en un doble propósito, aliviar las cargas económicas adicionales de los colombianos y mejorar el recaudo por concepto de multas por parte de los municipios, ya que el ciudadano priorizaría el pago de la multa en el primer día siguiente a la infracción, para recuperar su vehículo sin costos adicionales de inmovilización.

# DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, DERECHO A LA DEFENSA MEDIANTE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN MAYORES COSTOS.

De los artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito, se encuentra el proceso contravencional, el cual está compuesto por cuatro etapas fundamentales: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo, momento donde se determina si el inculpado es exonerado o sancionado con una multa.

La orden de comparecer o comparendo: La contiene el comparendo y da inicio al trámite contravencional de tránsito, no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando voluntariamente la comisión de la infracción y cancelando la sanción. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurra a las siguientes etapas.

Se busca con este proyecto de ley que el beneficio proceda en la primera etapa del proceso contravencional, momento en el cual el presunto infractor es citado ante la autoridad de tránsito, y cuenta con el término legal de 5 días hábiles para que proceda la aceptación y pago de la sanción impuesta. De aprobarse la presente iniciativa el conductor o propietario del vehículo no tendrá que pagar los costos adicionales asociados a la inmovilización cuando cancele en el primer día de esta etapa, lo que busca promover el recaudo efectivo de este monto por parte de las autoridades municipales, del que muchas veces se posterga el pago, sin que la autoridad deba responder por más de 1 día de parqueo, fortaleciendo y protegiendo así sus finanzas, razón por la que además se ha establecido que en los casos en que el valor a pagar sea superior a lo efectivamente recaudado con el pago de la multa, el propietario concurrirá en el pago del valor excedente.

Cabe mencionar que en esta etapa el beneficio concurriría con lo consagrado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo el cual se ha planteado para todas las infracciones de tránsito en cuanto al pago de sus sanciones, "Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT...". La diferenciación entre ambas medidas que serían inicialmente concurrentes es que el costo de grúa y patios es un rubro adicional que deben sufragar los infractores solo en los tipos de infracción que generan inmovilización, por lo cual el beneficio loable pretendido en el presente proyecto de ley solo aplicaría y sería concurrente con el consagrado en el artículo 136, para las infracciones en las cuales la ley dispone la inmovilización.

Otra de las medidas que plantea la presente iniciativa legislativa en unidad de materia con las problemáticas que enfrentan los conductores y propietarios de vehículos del país cuando su vehículo es inmovilizado, está relacionada con que una vez el presunto infractor en desarrollo justo del debido proceso para ejercer su derecho de defensa, decide agotar el proceso contravencional presentando sus pruebas y es absuelto del pago de la multa, no cuenta actualmente con los mecanismos legales para que la medida complementaria sea la absolución también del pago de grúas y patios o para exigir la devolución del dinero pagado por este concepto cuando el vehículo ha sido retirado con anterioridad entre tanto se adelanta la actuación administrativa.

Así, se ejemplifica el caso puntual de un ciudadano al que le inmovilizaron su vehículo por encontrarse estacionado en sitio prohibido según los agentes de tránsito, imponiendo el respectivo comparendo, sin embargo, para el caso el infractor solicitó impugnación al contar con los medios probatorios para demostrar que su vehículo fue retirado de un lugar en el que estaba permitido estacionarse.

La problemática inicial a la que se enfrenta el conductor es que éstas audiencias se conceden en términos no expeditos (alrededor de 2 meses o más), por lo cual el infractor necesita retirar su vehículo de los patios, pues entre más tiempo pase, más se le cobrará, por esa razón el presunto infractor realiza el pago de grúas y patios; pues lo que se presenta es que si ésta persona resulta absuelta de la sanción por parte dela autoridad de tránsito en la respectiva audiencia por tratarse de un comparendo injustamente impuesto, no cuenta con los medios para que se le devuelva el dinero que pagó previamente por grúas y patios, situación que se corrige con el presente proyecto de ley.

# INFRACCIONES QUE ACARREAN INMOVILIZACIÓN PARA AUTOMOTORES Y SUS COSTOS.

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wilmer Guerrero, artículo 131 CNT.

SEGÚ	SEGÚN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, LAS INFRACCIONES QUE ACARREAN INMOVILIZACIÓN					
Categoría	Código	Descripción	Multa (SMLDV)	Valor UVB (2025)		
В	B.1	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.	8	\$322.095		
В	B B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.		8	\$322.095		
В	B B.3 Conducir sin placas o sin el permiso vigente expedido por la autoridad de tránsito.  B B.4 Conducir con placas adulteradas.		8	\$322.095		
В			8	\$322.095		
B B.5 Conducir con una sola placa o sin el permiso vigente expedido por la autoridad de tránsito.		8	\$322.095			
B B.6 Conducir con placas falsas.		8	\$322.095			

	INFR	TÍCULO 131 DEL CÓDIGO ACCIONES QUE ACARRI	EAN INMOVILIZA	CIÓN
Categoría	Código	Descripción	Multa (SMLDV)	Valor UVB (2025)
В	B.7	No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.	8	\$322.095
С	C.1	Presentar licencia de conducción adulterada o ajena.	15	\$603.928
С	C.2	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	15	\$603.928
С	C.3	Bloquear una calzada o intersección con un ve- hículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito	15	\$603.928
С	C.14	Transitar por sitios res- tringidos o en horas pro- hibidas por la autoridad competente.	15	\$603.928
С	C.16	Conducir un vehículo escolar sin el permiso res- pectivo o los distintivos reglamentarios.	15	\$603.928
С	C.18	Conducir vehículo de servicio público con taxí- metro dañado, sin sellos o con calibración vencida o adulterada, o sin cumplir normas.	15	\$603.928
С	C.20	Conducir vehículo de carga con materiales de construc- ción sin medidas de protec- ción, higiene y seguridad.	15	\$603.928
С	C.21	No asegurar la carga para evitar que se caiga en la vía.	15	\$603.928
С	C.22	Transportar carga de di- mensiones superiores a las autorizadas sin requisitos.	15	\$603.928
С	C.27	Carga o pasajeros obstru- yen visibilidad del conduc- tor o control del vehículo.	15	\$603.928
С	C.35	No realizar revisión técnico-mecánica en el plazo o con fallas técnicas/ emisiones, aunque se tenga certificado.	15	\$603.928
С	C.36	Transportar carga en conte- nedores sin dispositivos de sujeción adecuados.	15	\$603.928
D	D.1	Conducir sin haber obteni- do la licencia.	30	\$1.207.855
D	D.2	Conducir sin portar los seguros obligatorios por ley.	30	\$1.207.855
D	D.3	Transitar en sentido contrario.	30	\$1.207.855
D	D.4	No detenerse ante semá- foro en rojo o señal de "PARE".	30	\$1.207.855
D	D.5	Conducir sobre aceras, zonas peatonales, separa- dores, zonas verdes, ber- mas, etc.	30	\$1.207.855
D	D.6	Adelantar en berma, túnel, puente, curva, pasos a ni- vel, cima de cuesta o sitios prohibidos.	30	\$1.207.855
D	D.7	Maniobras altamente peli- grosas o irresponsables.	30	\$1.207.855
D	D.8	Conducir sin luces, sin dispositivos luminosos o con alguno dañado.	30	\$1.207.855
D	D.12	Usar vehículo para servicio diferente del autorizado.	30	\$1.207.855

SEGÚ	SEGÚN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, LAS INFRACCIONES QUE ACARREAN INMOVILIZACIÓN					
Categoría	Código	Descripción	Multa (SMLDV)	Valor UVB (2025)		
D	D.13	Transportar carga con sobrepeso.	30	\$1.207.855		
D	D.14	Uso de combustibles no regulados que pongan en peligro la vida de usuarios o peatones.	30	\$1.207.855		
D	D.15	Cambio de recorrido no autorizado en transporte público.	30	\$1.207.855		
E	E.4	Transportar personas junto con sustancias pe- ligrosas. Inmovilización del vehículo por 1 año cada vez.	45	\$1.811.783		
F	F	Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alu- cinógenas.	Desde 90	\$3.623.000		
Н	H.01	Circular con defensas rígidas no originales.	Obligación de realizar curso en 30 días	Después de 30 días sin realizarse el curso \$237.165		
Н	H.02	No portar la licencia de tránsito.	Obligación de realizar curso en 30 días	Después de 30 días sin realizarse el curso \$237.165		
Н	H.07	Llevar pasajeros en la par- te exterior del vehículo.	Obligación de realizar curso en 30 días	Después de 30 días sin realizarse el curso \$237.165		
Н	H.08 Portar luces exploradoras en la parte posterior del vehículo.		Obligación de realizar curso en 30 días	Después de 30 días sin realizarse el curso \$237.165		
Н	H.10G	No usar casco de seguridad cuando corresponda.	Obligación de realizar curso en 30 días	Después de 30 días sin realizarse el curso \$237.165		

Se aclara que las infracciones de categoría H no serían objeto de la presente iniciativa, pues aunque acarrean inmovilización, la sanción definida para esta clase de infracciones en la Resolución número 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte es la amonestación, mas no la multa, con la correspondiente obligación de asistir a un curso, que deberá ser realizado por el conductor en los primeros 30 días desde la imposición del comparendo, procediendo solo después de este tiempo la imposición de una multa equivalente a una sanción pecuniaria bastante inferior respecto de la establecida para las demás infracciones (5 SMLDV), mucho tiempo después de transcurrido el primer día hábil, razón por la cual no procedería lo dispuesto en el articulado del proyecto, que solo procede para la imposición de multas de carácter económico que pueden ser pagadas en los primeros días. Lo anterior porque la iniciativa se ha diseñado de tal forma que no afecte las finanzas de las entidades territoriales.

#### DEL COBRO POR EL RETIRO DEL CEPO

En algunas ciudades como Bogotá donde se implementa el dispositivo de bloqueo o "cepo" para imponer una sanción al conductor que estaciona el vehículo trasgrediendo la normatividad sobre las zonas de parqueo, se está utilizando la imposición de una sanción adicional consistente en el cobro por el retiro de ese dispositivo, cuestión que en nada guarda relación con la multa. Esa clase de disposiciones que guardan relación con el espíritu de la iniciativa legislativa merecen ser modificadas.

Para el caso de Bogotá se tiene que el valor del retiro del cepo es de \$120.000 para el caso de carros y \$90.000 para el caso de motocicletas, y según la secretaría

de movilidad mientras que en 2023 se instalaron 10.927 cepos, en 2024 la cifra subió a 23.625, lo que denota la utilización de esta herramienta y la necesidad de establecer ajustes normativos para corregir costos adicionales que deban asumir los ciudadanos.

#### INFRACCIONES COMETIDAS EN COLOMBIAES EL SIGUIENTE, DE LAS CUALES LA MAYORÍA ACARREA INMOVILIZACIÓN:

- 1. C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- 2. C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido. (Acarrea inmovilización).
- 3. C02 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. (Acarrea inmovilización).
- 4. C24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas.
- 5. C14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. (Acarrea inmovilización).

DESEQUILIBRIO ENTRE LOS COSTOS DE INMOVILIZACIÓN Y DE LAS SANCIONES, LA CORRESPONDENCIA DE ESTA INICIATIVA CON UNA REGULACIÓN QUE AL RESPECTO REALICEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA FORTALECER SUS FINANZAS:

De un análisis a los esquemas tarifarios expuestos, por un lado el de parqueaderos y grúas, y por otro el de las sanciones por cometer una infracción de tránsito en Colombia, resulta importante establecer que serán las autoridades de tránsito locales conforme a sus facultades constitucionales y legales, particularmente establecidas en el parágrafo 2° del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito, quienes realicen una regulación oportuna a las tarifas cobradas en cada municipio por concepto de prestación del servicio de grúas y patios, para garantizar que sea proporcional al servicio prestado y no sea en ningún caso superior a lo que se paga por concepto de multa, teniendo en cuenta las limitaciones que se pretenden con la presente iniciativa legislativa.

Se establece entonces que para que la presente iniciativa beneficie al ciudadano Colombiano, pero además fortalezca las finanzas municipales, es necesario que concurra con la iniciativa de las

autoridades de tránsito y los concejos municipales y distritales, que serán en últimas en respeto de sus facultades, las encargadas de que lo consagrado en este proyecto de ley en beneficio de la ciudadanía, también le resulte más beneficioso a dichas autoridades, en el entendido de que las tarifas pagadas por concepto de grúas y patios sean justas y les permita en todo caso contar con un saldo a favor de lo pagado por la multa.

### EL BAJO PORCENTAJE DE PAGO DE LAS MULTAS EN COLOMBIA.

Según información oficial suministrada por la Federación Nacional de Municipios, en 2024 se impusieron un total de 5.550.867 comparendos equivalentes a 4,08 billones de pesos, de los cuáles solo se pagaron 1.930.569 equivalentes a 1,24 billones, es decir solo el 35% de las multas impuestas, de lo que se deduce que más de la mitad de comparendos impuestos en el país no se pagan, cifra que empeora contrastada con el año 2023, donde solo el 38% de los comparendos fueron pagados, situación que merece ser solucionada si se quiere ver desde la perspectiva de los municipios para que esos recursos ingresen de manera efectiva a sus cuentas.

Complementariamente, los reportes arrojan que en el país son Atlántico, La Guajira y Chocó los Departamentos que menos comparendos pagan, según la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

VIGENCIA	COMPARENDOS	PAGADOS	PORCENTAJE PAGO
2023	5.448.871	2.081.347	38,20%
2024	5.550.867	1.930.569	34,77%

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wilmer Guerrero, datos Fedemunicipios.

# COMPORTAMIENTO DE PAGO DE ACUERDO AL TIEMPO QUE PASA DESDE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

De la anterior cifra de pago, se resalta que de 1.930.569 multas pagadas, 1.345.859 se pagaron en los primeros 5 días hábiles desde la orden de comparendo, es decir el 70% de las que se pagaron efectivamente, se hicieron en ese lapso, y solo 532.955 se pagaron después de 5 días hábiles, que corresponde al 27% del total pagado, lo que quiere decir que la mayor probabilidad de pago efectivo de la sanción se da en los primeros días desde la orden de comparendo, y que a mayor tiempo transcurrido, menor es la posibilidad de pago de la sanción.

	COMPARENDOS IMPUESTOS SIN INMOVILIZACIÓN 2024					
VIGENCIA	VALOR		CANTIDAD			
2024	\$2.271.624.303.261		3.870.212			
	COMPARENDOS CON INMOVII	IZACIÓN PAGADOS EN LOS PRIME	ROS CINCO DÍAS HÁBILES			
VIGENCIA	DÍAS HÁBILES	VALOR COMPARENDO	CANTIDAD	% DE PAGO		
2024	1	\$236.500.315.521	388.902	10,00%		
2024	2	\$91.887.288.660	155.175	4,00%		
2024	3	\$88.634.953.647	150.811	3,89%		
2024	4	\$93.942.848.566	159.998	4,13%		
2024	5	\$98.288.286.455	167.507	4,30%		
TOTAL PRIMEROS 5 DÍAS		\$609.253.692.849	1.022.393	26%		
2024	MAS DE 5	\$231.671.179.244	443.516	11,40%		
CANTIDAD IMPUESTA		CANTIDAD PAGADA		%		
3.870.212		1.465.909 (\$840.924.872.093)		37.87 %		

COMPARENDOS IMPUESTOS CON INMOVILIZACIÓN 2024						
VIGENCIA	VALOR	CANTIDAD				
2024	\$1.810.871.550.954	1.680.655				
	COMPARENDOS CON INMOVILIZACIÓN PAGADOS EN LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES					
VIGENCIA	DÍAS HÁBILES	VALOR COMPARENDO	CANTIDAD	% DE PAGO		
2024	1	\$125.511.684.447	147.398	8,77%		
2024	2	\$36.953.547.109	41.921	2,49%		
2024	3	\$36.108.356.033	41.037	2,44%		
2024	4	\$39.744.306.136	45.076	2,68%		
2024	5	\$43.127.779.526	47.989	2,85%		
TOTAL PRIMEROS 5 DÍAS		\$281.445.673.251	323.421	19%		
2024 MÁS DE 5		\$122.613.353.745	141.239	8,40%		
CA	CANTIDAD IMPUESTA		CANTIDAD PAGADA			
1.680.655		464.660 (\$404.0	59.026.996)	27.65 %		

Fuente: Elaboración propia, cálculos diseñados UTL Representante a la Cámara Wílmer Guerrero, datos Federación Colombiana de Municipios.

Se evidencia de los cálculos expuestos que, en primer lugar, el porcentaje de pago de multas es mayor en los primeros 5 días hábiles y particularmente en el primer día hábil desde la orden de comparendo, por lo tanto, entre más tiempo transcurrido desde la imposición del comparendo, la posibilidad de pago disminuye sustancialmente de manera proporcional, y, por ende, la posibilidad de recaudo efectivo por este concepto para las entidades territoriales del país. Por lo que el objeto de la presente iniciativa se ajusta a la necesidad legal de promover el pago efectivo de la sanción sin mayores dilaciones.

# DIFERENCIACIÓN PORCENTAJE DE PAGO DE LAS MULTAS QUE ACARREAN INMOVILIZACIÓN:

VIGENCIA	CAN	% PAGO	
	IMPUESTAS	PAGADAS	% rago
2024	1.680.554	464.322	27,63%

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wílmer Guerrero, datos Federación Colombiana de Municipios.

Como se expone, los bajos porcentajes de pago de multas en el país se agravan si se revisa de manera particular el comportamiento de pago individualizado de las infracciones que acarrean inmovilización, donde se tiene que solamente se paga el 27% de estas, porcentaje que puede estar ligado con el aumento en los costos por concepto de grúa e inmovilización que son priorizados en la mayoría de los casos por los conductores o propietarios de los vehículos, en menoscabo del pago de la multa.

#### LA MOTOCICLETA, EL VEHÍCULO MÁS INMOVILIZADO Y CON MENOR PORCENTAJE DE PAGO DE MULTAS:

De las 1.680.554 multas que dan lugar a la inmovilización del vehículo impuestas en 2024, 1.043.423 se cometieron en motocicletas, de las cuales solo se pagaron 183.298, es decir el 17%, de lo que se infiere que es el vehículo que más se sanciona, y que menos paga la multa, lo que estaría directamente relacionado con los altos costos de inmovilización y la baja capacidad de pago de los conductores de esta clase de vehículos.

Además, es necesario considerar que para un importante grupo de propietarios de motocicletas

estas constituyen no solo su medio de transporte sino, más aún, su herramienta de trabajo. Según cálculos de la ANDI, unos 2,6 millones de personas utilizan este vehículo para realizar sus labores como domiciliarios, mensajeros, repartidores de correo o periódicos; si se toma un promedio de 3 personas por familia, se tiene que mediante la tenencia de una motocicleta se apoya la subsistencia de más de 7,8 millones de colombianos y el 90% de propietarios de motocicletas son estratos bajos. Por lo tanto, la inmovilización de esta clase de vehículos no solo equivale a la retención de un objeto, sino que socialmente equivale a la herramienta de trabajo de una persona que mientras consigue lo necesario para pagar grúa y parqueo, y costear los documentos vencidos hipotéticamente, muy probablemente le resulte más económico dejar perder la moto, y viceversa si consigue lo necesario para pagar grúa y parqueo, para así retirar la motocicleta, probablemente no lo haga para pagar la multa, perjudicando el recaudo por este concepto de los municipios, situación que soluciona el presente proyecto de ley que le habla a la ciudadanía colombiana.

#### PRESCRIPCIÓN DE LAS MULTAS Y BAJO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO EN COLOMBIA, LA CONDUCENCIA DE MEDIDAS QUE PROMUEVAN EL PAGO LOS PRIMEROS DÍAS:

CANTIDAD ACUERDOS DE PAGO		CANTIDAD DE ACUERDOS DE PAGO PAGADOS		
VIGENCIA	CANTIDAD	VIGENCIA	CANTIDAD	% PAGADO
2023	149.665	2023	58.804	39,29%
2024	177.618	2024	47.885	26,96%

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wilmer Guerrero, datos Fedemunicipios.

Como se observa en el gráfico expuesto, conforme pasa el tiempo, el porcentaje y la posibilidad de pagar efectivamente la sanción se aminora, por lo que las acciones tendientes a incentivar el pago oportuno, como se plantea en la presente iniciativa para que se realice en el primer día hábil desde la ocurrencia de la infracción de tránsito, mejorarían sustancialmente las finanzas de las entidades territoriales, que además invierten recursos y esfuerzos en llevar a cabo procesos de cobro que permitan consolidar acuerdos de pago que tampoco terminan por pagarse.

A su vez, anualmente, en Colombia prescriben alrededor de 362.439 multas, equivalentes a 216.000 millones de pesos, porque cumplieron 3 años desde su imposición, cuestión que se cumple por cuanto los organismos de tránsito no alcanzan a realizar todos los procesos de cobro coactivo, y muchas veces la persona no tiene patrimonio con el cual pueda responder por su obligación.

Las anteriores cifras denotan la viabilidad de la presente propuesta para incentivar a los conductores a pagar la sanción impuesta de una vez, sin dilaciones, pues con lo que antes tenía que buscar, en muchos casos recurriendo incluso a créditos para pagar el parqueadero y la grúa, ahora pagará directamente la sanción, lo que promovería el pago del comparendo por parte del ciudadano, aumentando así el recaudo de las entidades territoriales, que como se expuso en la actualidad no supera ni la mitad de las sanciones que se imponen.

#### EL GRAN NÚMERO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN EL TIEMPO EN LOS PATIOS, UNA CARGA ECONÓMICA ADICIONAL PARA LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Otra de las realidades a las que se enfrentan las autoridades de tránsito municipales está relacionada con el gran número de vehículos que son dejados en abandono en los patios, sin responsables que los reclamen, problemática que está ligada tanto a los altos costos de parqueaderos y grúas en el país, como a la irresponsabilidad de quienes deberían ejercer su derecho a la propiedad de estos bienes. Esta es una problemática que se suma a la del bajo porcentaje de pago de multas, pues acarrea necesariamente que la autoridad de tránsito se haga responsable de los costos por concepto de parqueadero por años de estos vehículos, además de altos costos administrativos para realizar procesos de declaratoria de abandono que en el país poco efectivos resultan siendo.

A continuación, se exponen estas cifras de vehículos abandonados en patios a corte mayo de 2025:

CANTIDAD DE VEHÍCULOS CON MÁS DE UN AÑO EN PATIOS			
MUNICIPIO	MOTOCICLETAS	LIVIANOS	TOTAL
BOGOTÁ, D.C.	25.900	11.100	37.000
MEDELLÍN	46.955	3.417	50.372
MANIZALES	2.648	145	2.793
BARRANQUILLA	33.211	2.059	35.270
CARTAGENA	6.300	2.700	9.000
OCAÑA	1.339	163	1.502
CÚCUTA	4.640	195	4.835

Fuente: Elaboración propia UTL Representante a la Cámara Wilmer Guerrero, datos secretarías municipales de tránsito.

Las anteriores cifras de abandono de vehículos en patios, también hacen parte del conjunto de medidas que se esperan solucionar si se incentiva el pago inmediato de la sanción, con la consecuencia inmediata de dar lugar al retiro del vehículo en ese mismo momento de patios, sin mayores costos, ni dilaciones, lo que implicaría que las entidades territoriales además de fortalecer sus finanzas se liberarían de un pasivo adicional relacionado con la responsabilidad sobre estos vehículos que una vez inmovilizados, jamás son retirados de patios, sucediendo mucho con las motocicletas, donde muchas veces vale más pagar el parqueo, la grúa, subsanar la falta y la sanción, que lo que cuesta el mismo automotor.

La afectación ambiental y de salud pública que genera el abandono de vehículos al aire libre también debería generar una importante preocupación, pues estos vehículos, al deteriorarse, liberan sustancias tóxicas como aceite, oxidación y corrosión que contaminan el suelo y el agua. Además, pueden convertirse en criaderos de vectores de enfermedades, por lo que urge establecer medidas que eviten la acumulación durante años de los vehículos inmovilizados en patios, como lo pretende la presente iniciativa.

Adicionalmente, los procedimientos administrativos para subastar estos vehículos unas veces declarados el abandono también acarrean altos costos que en muchos casos lleva a ni siquiera ser contemplados en municipios diferentes a la capital del país, lo que apoya de igual manera la procedencia de la presente iniciativa legislativa.

## DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE INFRACCIONES.

El Artículo 160 del Código Nacional de Tránsito establece: "De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas (No puede ser superior al 10% del recaudo según el Artículo 7° de la norma precitada), salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios (que también corresponde al 10% del recaudo SIMIT, según el artículo 10 del mismo código).

En atención al principio de Unidad de Materia con fundamento en la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso, y de acuerdo al objeto del presente proyecto de ley, deberá realizarse una modificación del artículo 160 precitado para que se enmarque la posibilidad de realizar el pago de grúas y patios dentro de la destinación legal de las multas.

# POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER UN PORCENTAJE DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DE MULTAS AL PAGO DE GRÚAS Y PATIOS:

Como se vio, el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito establece la posibilidad de realizar una destinación que permita remunerar la gestión del sistema de recaudo de las multas, lo anterior en concordancia con el Artículo 7° de la misma norma que establece tal posibilidad, que no podrá

ser superior al 10% del recaudo, lo que quiere decir que en torno al funcionamiento de las autoridades de tránsito encargadas del servicio, la misma ley ha establecido la posibilidad de realizar destinaciones específicas que permitan afianzar el funcionamiento de dicho sistema, desde la imposición de una orden de comparendo, hasta el pago de la correspondiente sanción.

Seguidamente, el artículo 160 también establece la respectiva concordancia con la destinación que debe realizarse a la Federación Colombiana de Municipios, para remunerar lo correspondiente al SIMIT, para que guarde la respectiva unidad de materia con el artículo 10 CNT, que establece:

*"ARTÍCULO* 10. *SISTEMA* INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÂNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.'

Como se observa de lo expuesto, resulta ajustado a derecho que se permita que un porcentaje del recaudo de la multa esté dirigido a financiar los costos de inmovilización de un vehículo que así como están planteados actualmente resultan abusivos, transgresores de principios y Derechos Constitucionales y en nada contribuye al objetivo principal del ejercicio del poder punitivo del Estado, que es la imposición y pago de una multa que corrija la actuación personal, que además contribuya al fortalecimiento de las finanzas municipales para cumplir con criterios como la seguridad vial que se establecen dentro de las destinaciones específicas de lo recaudado.

Así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-477 de 2003, al establecer que el porcentaje destinado a la Federación de Municipios es exequible, al respecto manifestó:

"Resulta ajustado al Ordenamiento Superior el segmento normativo acusado, porque sencillamente lo que hace es reiterar la determinación contenida en el artículo 10 del citado ordenamiento legal según la cual el 10% de los recaudos por concepto de multas y sanciones de tránsito será destinado a la Federación Colombiana de Municipios para pagar la administración del SIMIT, por lo cual dicho porcentaje no puede ingresar a los fiscos territoriales para ser aplicado en los planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial."

# PROCEDENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA, GRÚAS Y PATIOS COMO HERRAMIENTA PARA EJERCER EL IUS PONIENDI:

En los mismos términos a través de la presente iniciativa se modifica el artículo 160 del código

nacional de tránsito para que la destinación de lo recaudado guarde correspondencia con la modificación central de la iniciativa, bajo la cual se modifica el artículo 125 y 127 de la misma norma, consistente en la posibilidad de que sean las autoridades de tránsito quienes estén obligadas a realizar el pago de grúa y patios cuando la sanción se cancele dentro del primer día siguiente a la orden de comparendo, sin que las autoridades paguen mayores costos a lo efectivamente recaudado con la multa, por lo que siempre existirá un saldo positivo a favor de la entidad territorial, pudiendo tener las grúas y los patios el mismo tratamiento de herramienta como se planteó en su momento con el Simit que permita ejercer el poder punitivo estatal.

Ahora bien, además de la debida correspondencia, el Tribunal Constitucional reiteró que la disposición estudiada en nada resultaría nugatoria de principios constitucionales como la autonomía de las entidades territoriales, estableciendo:

"La creación de ese sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, trae como consecuencia necesaria una mayor posibilidad de recaudo de las sumas de dinero causadas por ese concepto a favor de las entidades territoriales municipales, es decir, que es ese un mecanismo ideado por el legislador para contribuir de esa manera a mejorar los ingresos municipales".

La presente iniciativa también resulta ajustada al tenor de lo dispuesto por el tribunal que ejerce la salvaguarda de la Carta Política de 1991, puesto que como se expuso, en el país actualmente se contempla un muy bajo recaudo por concepto de multas, situación a la que se enfrentan las entidades territoriales, y que se busca corregir con éste proyecto de ley que le apunta a generar incentivos en cuanto al pago de la sanción por parte del legislador en expresión del artículo 150 Constitucional, que contribuyan a mejorar sus ingresos por el logro de un pago más eficiente, inmediato y oportuno por parte del infractor. Lo anterior es una perspectiva desde la entidad territorial, aunada a criterios constitucionales que también se buscan proteger con el ciudadano como eje central, como la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y demás postulados de justicia expuestos en favor del colombiano conductor que se protegen con la presente ley.

#### 5. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

La presente iniciativa legislativa no genera un impacto fiscal negativo a las entidades territoriales, pues como se expuso, lo que se busca en primera medida es realizar una corrección legislativa que permita que el pago de la sanción sea priorizado por el infractor, antes que el pago de grúas y parqueaderos, lo que necesariamente generará un mayor recaudo por este concepto para los fines previstos en la ley.

Lo anterior generaría un impacto positivo para el erario, pues además de contribuir a solucionar la problemática del impago de más de la mitad de multas impuestas en el país, contribuye a solucionar la situación a la que se enfrentan las autoridades municipales de estar a cargo de los costos por grúa y parqueo de miles de vehículos que se encuentran abandonados hace años en los patios por el abandono de las personas que no pudieron sufragar los costos de grúa y parqueo.

#### 6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generarun conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, ya que la misma tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

#### 9. MODIFICACIÓN NORMATIVA PLANTEADA.

#### ARTÍCULO ORIGINAL

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

#### ARTÍCULO ORIGINAL

PARÁGRAFO 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

# ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública <u>o abandonados en</u> áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluvendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

PARÁGRAFO 3°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA

PARÁGRAFO 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. La autoridad de tránsito correspondiente será responsable del pago de los costos por traslado con grúa y los costos por parqueadero solamente cuando la multa se cancele dentro del primer (1) día siguiente a la orden de comparendo, en los demás casos lo será el propietario del vehículo. En los casos en que, habiéndose cancelado la multa en el primer día, los costos de grúa y parqueadero superen el valor efectivamente recaudado con la multa, el propietario del vehículo será responsable del pago del valor excedente por este concepto.

PARÁGRAFO 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente. En todo caso se verificará que los parqueaderos utilizados para la inmovilización de vehículos cuenten con un suelo totalmente pavimentado y un techo que cubra todos los vehículos. Los parqueaderos aprobados contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo.

Parágrafo  $8^\circ$ . (NUEVO). La autoridad de tránsito deberá disponer de un mecanismo idóneo que permita la realización del trámite de autorización y retiro del parqueadero de los vehículos que hayan sido inmovilizados cualquier día de la semana. En los casos en que no cuente con un mecanismo para la realización del trámite de autorización y retiro de vehículos en día no hábil, el costo de parqueadero por los primeros días no hábiles siguientes a la fecha de inmovilización será gratuito, hasta el siguiente día hábil de la semana en que sea posible retirar el vehículo del parqueadero.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero estarán a cargo de la respectiva autoridad de tránsito solamente cuando la multa se cancele dentro del primer (1) día siguiente a la orden de comparendo, en los demás casos lo será el propietario del vehículo. En los casos en que, habiéndose cancelado la multa en el primer día, los costos de grúa y parqueadero superen el valor efectivamente recaudado con la multa, el propietario del vehículo será responsable del pago del valor excedente por este concepto.

PARÁGRAFO 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

PARÁGRAFO 3°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito:

En ningún caso podrán establecerse cobros al conductor o propietario del vehículo por el retiro del equipo de bloqueo.

PARÁGRAFO 4°. (NUEVO). Para todo tipo de inmovilización el costo de la grúa será dividido de manera proporcional entre el número de vehículos transportados simultáneamente en una misma grúa. Se entregará un reporte al conductor o propietario del vehículo y a la autoridad de tránsito correspondiente que informe la capacidad de transporte simultáneo de vehículos en cada grúa, así como el tipo y número de vehículos transportados simultáneamente al momento de proceder con la inmovilización de cada vehículo.

#### ARTÍCULO ORIGINAL

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de a infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
- 3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
- Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

PARÁGRAFO 3°. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
- 3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

PARÁGRAFO 3°. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

#### ARTÍCULO ORIGINAL

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta.

PARÁGRAFO 4°. (NUEVO). La autoridad de tránsito deberá disponer de un medio idóneo para garantizar que encontrándose decisión en firme que absuelve al inculpado, sea exonerado de los costos o le sea devuelto el dinero pagado por concepto de grúa y parqueadero cuando esto proceda.

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2°. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, adiciónese el parágrafo 2° del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, así:

"Parágrafo 2°. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por Infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores y alcaldes otorgadas en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020"

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y lo que corresponde a los pagos de grúa y parqueadero cuando éstos procedan.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2°. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, adiciónese el parágrafo 2° del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, así:

"Parágrafo 2º. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por Infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores y alcaldes otorgadas en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020"

#### 10. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 119 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones.

De las y los honorables Representantes.

CARLOS OCHOA

Representante a la Cámara.

## 11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – CÁMARA.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre estableciendo medidas respecto a grúas y parqueaderos y se dictan otras disposiciones.

#### El Congreso de Colombia Decreta

ARTÍCULO 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto realizar algunas modificaciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableciendo medidas respecto al pago y funcionamiento de grúas y parqueaderos por inmovilización de vehículos en el país, con el fin de corregir prácticas injustas a las que se enfrentan los conductores y propietarios de vehículos inmovilizados, e incentivar el pago de la multa, fortaleciendo así las herramientas de las autoridades de tránsito municipales.

ARTÍCULO 2°. Pago por inmovilización, condiciones de parqueaderos y entrega en días no hábiles. Modifiquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6°. La autoridad de tránsito correspondiente será responsable del pago de los costos por traslado con grúa y los costos por parqueadero solamente cuando la multa se cancele dentro del primer (1) día siguiente a la orden de comparendo, en los demás casos lo será el propietario del vehículo. En los casos en que, habiéndose cancelado la multa en el primer día, los costos de grúa y parqueadero superen el valor efectivamente recaudado con la multa, el propietario del vehículo será responsable del pago del valor excedente por este concepto.

PARÁGRAFO 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente. En todo caso se verificará que los parqueaderos utilizados para la inmovilización de vehículos cuenten con un suelo totalmente pavimentado y un techo que cubra todos los vehículos. Los parqueaderos aprobados contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 8°. (NUEVO). La autoridad de tránsito deberá disponer de un mecanismo idóneo que permita la realización del trámite de autorización y retiro del parqueadero de los vehículos que hayan sido inmovilizados cualquier día de la semana. En los casos en que no cuente con un mecanismo para la realización del trámite de autorización y retiro de vehículos en día no hábil, el costo de parqueadero por los primeros días no hábiles siguientes a la fecha de inmovilización será gratuito, hasta el siguiente día hábil de la semana en que sea posible retirar el vehículo del parqueadero.

ARTÍCULO 3°. No cobro por cepos y proporcionalidad en el transporte de motocicletas. Modifiquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. **DEL** *RETIRO* VEHÍCULOS MALESTACIONADOS. autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.

En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero

estarán a cargo de la respectiva autoridad de tránsito solamente cuando la multa se cancele dentro del primer (1) día siguiente a la orden de comparendo, en los demás casos lo será el propietario del vehículo. En los casos en que, habiéndose cancelado la multa en el primer día, los costos de grúa y parqueadero superen el valor efectivamente recaudado con la multa, el propietario del vehículo será responsable del pago del valor excedente por este concepto.

PARÁGRAFO 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

PARÁGRAFO 3°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta.

En ningún caso podrán establecerse cobros al conductor o propietario del vehículo por el retiro del equipo de bloqueo.

PARÁGRAFO 4°. (NUEVO). Para todo tipo de inmovilización el costo de la grúa será dividido de manera proporcional entre el número de vehículos transportados simultáneamente en una misma grúa. Se entregará un reporte al conductor o propietario del vehículo y a la autoridad de tránsito correspondiente que informe la capacidad de transporte simultáneo de vehículos en cada grúa, así como el tipo y número de vehículos transportados simultáneamente al momento de proceder con la inmovilización de cada vehículo.

**ARTÍCULO 4º.** *Devolución pago por absolución*. Adiciónese el Parágrafo 4º al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 4°. (NUEVO) La autoridad de tránsito deberá disponer de un medio idóneo para garantizar que encontrándose decisión en firme que absuelve al inculpado, sea exonerado de los costos o le sea devuelto el dinero pagado por concepto de grúa y parqueadero cuando esto proceda.

**ARTÍCULO 5º.** *Destinación. Modifiquese* el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO **160. DESTINACIÓN** MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios v lo que corresponde a los pagos de grúa y parqueadero cuando estos procedan.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas

**ARTÍCULO 6°.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables Representantes.



### COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, ESTABLECIENDO MEDIDAS RESPECTO A GRÚAS Y PARQUEADEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 876/25 del 14 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario